LEY DE 22 DE ENERO DE 1914

FERROCARRILES.- Se crea un capital especial denominado "Fondo de Garantía de Ferrocarriles",

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Créase un fondo especial que se denominará "Fondo de garantía de ferrocarriles" y que estará destinado a cubrir los intereses y amortización, en su caso, de laS obligaciones contraídas por el Estado con motivo de la construcción de líneas férreas.

Artículo 2º.- Anualmente se consignará en el Presupuesto Nacional una partida no menor de cien mil libras esterlinas, para el fondo de garantía de ferrocarriles, sin que hagan parte de aquella cantidad las prestaciones mensuales reconocidas en la ley de 27 de noviembre de 1906 –

Artículo 3º.- Se acumulará, además, al fondo de garantía de ferrocarriles, el 25 % de las economías que puedan hacerse sobre los distintos servicios de la administración.

Artículo 4º.- El fondo creado en virtud de esta ley podrá situarse, según lo aconsejen las circunstancias, en uno o más bancos de Europa o radicarse en los del país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de enero de 1914.

JUAN M. SARACHO.- ATILIANO APARICIO.-

J.V. Zaconeta, S.S.-Juan 2º Alvarado, D.S.-René Renjel. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de enero de 1914.

MONTES .- Casto Rojas,